

NEUQUEN, 12 de febrero de 1975. -

VISTO:

La necesidad de promover la minería del Neuquén mediante una acción estatal complementaria de la actividad privada en el sector, que permita la creación de nuevas fuentes de trabajo permanentes y el desarrollo integral de las actividades mineras; y

CONSIDERANDO:

Que se propone la constitución de una sociedad del Estado en los términos de la Ley 20.705;

Que la actual estructura administrativa de la Provincia carece de los elementos dinámicos necesarios para impulsar el desarrollo minero;

Que la intervención estatal en el campo empresario contribuirá a fortalecer las actividades mineras privadas en la provincia y protegerla de la acción de los monopolios a la vez que mejorará los niveles de vida de los trabajadores locales;

Que la Ley Nacional de Promoción Minera Nº 20.551 dota a la Nación de instrumentos y fija los lineamientos para una acción concertada con las provincias para impulsar el desarrollo minero;

Que es menester designar a quien ha de representar al Estado Provincial en el acto de constitución, a todos los fines del mismo;

Que por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial Nº 790;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A:

Artículo 1º. - Autorízase al Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, Ingeniero PEDRO SALVATORI a constituir, en nombre y representación del Estado Provincial, una Sociedad de Estado, que girará bajo la denominación "CORMINE, CORPORACION MINERA DEL NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO" y que tendrá su domicilio en la ciudad de Zapala. -

Artículo 2º. - La Sociedad se regirá por el Estatuto proyectado, que forma parte del presente decreto como Anexo I, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso sea necesario introducir a requerimiento de los organismos administrativos o judiciales que intervengan en el trámite de su inscripción en el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción. -

Artículo 3º. - Apruébase el proyecto de acta constitutiva que forma parte del presente decreto como Anexo II. -

Artículo 4º. - Facúltase al Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos a suscribir e integrar el capital que la Empresa demande. -

Artículo 5º. - El Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos tendrá las más amplias facultades para concurrir al acto constitutivo de la sociedad, aprobación del estatuto, suscripción de acciones, designación de autoridades y síndicos, formalización de toda la documentación necesaria, y realización por sí o por delegación en otro funcionario, de todos los trámites necesarios para la formalización e inscripción de la sociedad. Podrá asimismo aceptar cualquier modificación que se exija al estatuto por los organismos mencionados en el artículo 2º. -

Artículo 6º. - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos. -

Artículo 7º. - Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese. -

Es Copia.-

Fdo) Sapag
Salvatori

A N E X O I

PROYECTO DE ESTATUTO

A N E X O I
E S T A T U T O

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º. - Con la denominación de "CORMINE, Corporación Minera del Neuquén Sociedad del Estado Provincial" se constituye una Sociedad del Estado de la Provincia del Neuquén que se ha de regir por las normas del presente estatuto; las disposiciones de la Ley Nacional 20.705 y las que en su consecuencia se dicten. -

Artículo 2º. - La Sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Zapalá, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación en otro lugar de la provincia, del país o del extranjero. -

Artículo 3º. - El término de duración de la Sociedad se establece en noventa y nueve años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea General. -

Artículo 4º. - El Estado Provincial del Neuquén, el Estado Nacional y los demás entes públicos que se mencionan en el Artículo 1º de la Ley Nacional -- Nº 20.705, podrán suscribir e integrar el capital de esta Sociedad, excluyéndose la participación del capital privado. -

TITULO II

OBJETO

Artículo 5º. - La Sociedad tendrá por objeto todas las tareas de investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción, molienda, beneficio, refinación y fundición de minerales, productos derivados de los mismos,

aguas termales y minerales; el manejo, mejoramiento y explotación de minas y canteras, como así también todo otro tipo de yacimiento, incluyendo pozos o vertientes de aguas termales o minerales; la industrialización y comercialización de productos mineros, su transporte y almacenamiento. La enumeración que antecede no importa la limitación de otras actividades que tengan relación, directa o indirecta con el objeto de la Sociedad, o que, de algún modo, contribuyan a su concreción. -

Artículo 69. - Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad podrá realizar sin restricción alguna todos los actos jurídicos autorizados por las leyes y el presente estatuto y en especial:

- a) Contraer obligaciones y celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos en el país o en el extranjero, con personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, como ser de locación o sublocación de cosas, obras y servicios sin límite de tiempo, compra, venta, permuta de bienes muebles, inmuebles y semovientes y cualquiera otros que sean necesarios adquirir por cualquier título, incluso como donataria; nombrar y despedir a su personal; tomar dinero a interés; otorgar mandatos; ceder créditos, conceder fianzas, créditos, esperas y quitas; remitir deudas; hacer novaciones y transacciones; constituir hipotecas y prendas, servidumbres reales y recibir usufructos; tomar y conservar tenencias y posesiones; percibir y hacer toda clase de pagos; estar en juicio como actora o demandada; comprometer en árbitros; prorrogar jurisdicciones; promover acciones civiles, laborales, comerciales, criminales o de cualquier otro orden; renunciar al derecho de apelar, y en general todo otro acto que haga a la defensa en juicio de los derechos de la So-

ciudad; aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo; otorgar préstamos y subsidios; operar sobre títulos, valores públicos y papeles de comercio y celebrar toda clase de contratos que se relacionen con el objeto social;

- b) Fundar y adquirir establecimientos mineros e industriales, explotarlos por sí o en unión de otras personas físicas o jurídicas, o por terceros, o tomarlos en arrendamiento y/o adquirir su producción;
- c) Solicitar privilegios y concesiones de los gobiernos nacional, provinciales y municipales o de autoridades competentes de cualquier jurisdicción a los efectos de facilitar, promover impulsar o proteger el desarrollo de las actividades sociales; hacer contribuciones en carácter de ayuda o estímulo, ya sea en dinero o en especie, a entidades sociales, culturales, deportivas, cooperativas, de beneficencia y cualesquiera otras asociaciones de bien común que funcionen en zonas donde actúa y a instituciones o colegios que considere útiles para la formación de personal especializado; organizar la asistencia social con la contribución de su personal; concederle licencias, retribuciones, indemnizaciones, primas o beneficios, y;
- d) Efectuar toda clase de negocios financieros y comerciales sin limitación, pudiendo realizarlos por cuenta propia, de terceros o a nombre propio; adquirir, limitar y transferir derechos mineros conforme a la Constitución Nacional, el Código de Minería, las leyes mineras nacionales y la legislación promocional del sector minero, en especial de la Ley Nacional 20.551;
- e) Enajenar inmuebles o transferir por cualquier título concesiones mineras, con previa autorización de la Asamblea General.

La enumeración precedente es meramente enunciativa. La Sociedad podrá realizar en general todos los actos jurídicos y operaciones financieras, mineras, industriales y comerciales necesarias para el logro del objeto social. -

Artículo 7º. - Para los casos en que la Sociedad decida efectuar trabajos de investigación, prospección y exploración minera por intermedio de terceras personas, los entes Estatales Provinciales tendrán preferencia para la adjudicación de dichas tareas, en el supuesto que se encontraren en iguales o mejores condiciones que otros postulantes.

TITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 8º. - El capital social se fija en la suma de cinco millones de pesos (\$. a 5.000.000. -) el que estará representado por Certificados Nominativos, de cien pesos valor nominal cada uno, y dividido en series. -

Los Certificados representativos del capital, solo pueden ser negociados entre los entes que se mencionan en el artículo 1º de la Ley 20.705. -

Artículo 9º. - Cada certificado nominativo dará a su titular derecho a un voto. -

Artículo 10º. - Por resolución de la Asamblea, el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado en el Artículo 8º. La Asamblea determinará las características de los certificados a emitirse por razón del aumento de capital, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en la oportunidad que estime conveniente, como así mismo la determinación de la forma y condiciones de pago de los certificados. Toda resolución de emisión de certificados por aumento de capital, el aumento del mismo, y las emisiones correspondientes serán elevadas a escritura pública; publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, comunicadas al Organismo Provincial de contralor, e inscriptas en el Registro Público de Comercio. No podrán emitirse nuevas series de certificados hasta tanto la emisión anterior no esté totalmente suscripta e integrada por lo menos en un cincuenta por ciento. -

Artículo 119. - Los certificados que se emitan contendrán (en lo pertinente) las menciones que se explicitan en el artículo 211 de la Ley Nacional 19.550. Los certificados podrán ser representados por títulos que correspondan a uno o varios de ellos. -

Artículo 120. - También podrá la Sociedad emitir bonos de participación, y bonos de participación para el personal, en las condiciones establecidas por los Artículos 229, 230, 231, y concordantes de la Ley Nacional 19.550. -

Artículo 130. - La Sociedad por Resolución de la Asamblea podrá disponer amortización total o parcial de certificados integrados, con ganancias líquidas y realizadas cumplimentando los requisitos establecidos por el artículo 223 de la Ley 19.550. -

Artículo 140. - La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante común o especial, de acuerdo al régimen de la legislación vigente. -

Artículo 150. - El Directorio establecerá en la oportunidad de la emisión de los certificados representativos del capital, las sanciones correspondientes para los supuestos de mora en el cumplimiento de las obligaciones de los suscriptores, dentro de las pautas fijadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550. -

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 160. - La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea General, entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Los Directores durarán dos ejercicios en sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente. La Asamblea podrá también designar miembros suplentes en igual o menor número que los titulares, y por igual plazo. -

Artículo 170. - Integrará también el Directorio un miembro en representación de los empleados y obreros de la Empresa, el que será elegido en Asamblea General de los mismos a través del mecanismo que se implemente en la reglamentación que

al efecto sancione el Directorio, debiendo pertenecer el representante al personal efectivo de la Sociedad. Con los mismos recaudos se elegirá un suplente. -

Artículo 189. - En el supuesto de renuncia o incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporaria, los Directores serán reemplazados automáticamente por los suplentes correspondientes y en el orden que la Asamblea que los eligió hubiere determinado. Si la sustitución fuese definitiva los suplentes completarán el período del mandato del reemplazado.

Artículo 199. - Si el número de vacantes en el Directorio, una vez incorporados los suplentes, impidiera a aquél sesionar válidamente, el Síndico designará Directores provisorios cuyo mandato durará sesenta días, debiendo convocarse de inmediato una Asamblea Extraordinaria a los efectos de designar directores. Tal Asamblea deberá constituirse dentro del término de sesenta días de producida la situación, y los directores que en ella se elijan tendrán mandato hasta la primer Asamblea General Ordinaria que se realice. -

Artículo 209. - El Directorio elegirá de su seno un presidente y un vicepresidente actuando los demás miembros como vocales del cuerpo. -

Artículo 219. - El Director que renunciare deberá presentar su renuncia al Directorio que podrá aceptarla si no afectare al funcionamiento regular del mismo. De lo contrario el renunciante continuará en sus funciones hasta tanto la próxima Asamblea se pronuncie. -

Artículo 229. - Los Directores deberán presentar una garantía personal o real propia o de terceros, a satisfacción de la Asamblea General. Esta garantía subsistirá hasta la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta conforme a lo dispuesto por los artículos 274 y 275 de la Ley 19.550. -

Artículo 239. - La representación de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al presidente del Directorio, o a quien lo reemplazare en sus funciones, sin perjuicio de que este cuerpo autorice a dos Directores conjuntamente, o a un apode-

rado para que ejerzan dicha representación. -

Artículo 24º. - El Directorio funcionará como cuerpo precisándose un quorum de constitución de la mitad más uno de sus integrantes adoptando sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate en las votaciones el presidente gozará de voto decisorio. Si el Directorio está integrado por el mínimo de tres miembros, el quorum se constituye con la presencia de dos Directores. -

Se reunirá una vez por mes por lo menos, y cuando lo requieran por lo menos dos de sus miembros.

También se reunirá en cualquier oportunidad que sea convocado por el presidente o por quién lo reemplace. -

Artículo 25º. - En caso de incapacidad, renuncia, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente, y este último por el miembro del Directorio que éste designe por simple mayoría de votos. -

Artículo 26º. - El Directorio tiene los más amplios poderes para la dirección, organización y administración de la Sociedad sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley, del presente Estatuto, o de los acuerdos de las Asambleas correspondientes. En tal sentido podrá :

- a) Ejercer la representación de la Sociedad de conformidad al artículo 23 de estos Estatutos. -
- b) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes y patentes y marcas; constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro o fuera del país los contratos que sean convenientes para el objeto de la Sociedad.
- c) Emitir dentro y fuera del país, en moneda argentina o extranjera debentures, obligaciones y todo otro título de deuda, con garantía especial o flotante de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias.

- d) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de operaciones litigiosas; comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar quitas; efectuar toda clase de operaciones con los bancos, incluso aquellas que requieran poder especial según la legislación civil, minera y comercial.
- e) Contratar préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o privados, organismos de crédito internacional, sociedades o personas de existencia visible o jurídica dentro o fuera del país.
- f) Establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, dentro o fuera del país.
- g) Presentar anualmente a la Asamblea General una memoria sobre la marcha de la sociedad, el inventario, balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, y proponer el destino a dar a las utilidades del ejercicio conforme a las disposiciones legales y estatutarias de aplicación.
- h) Resolver cualquier duda o cuestión que pueda suscitarse en la aplicación del presente estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda // investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea General.
- i) Aceptar mandatos y representaciones, consignaciones, agencias o gestiones de cualquier clase y concederlas, y conferir poderes generales o especiales de administración, de disposición o de objeto específico.
- j) Designar todo tipo de empleado, factores, gerentes, encargados o responsables.
- k) Inscribir a la Sociedad en cualquier clase de registros, públicos o privados.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa, y en conse-

cuencia el Directorio podrá realizar todos los actos, contratos y funciones que hagan a los fines de la Sociedad.

Artículo 279. - La remoción de los Directores podrá ser dispuesta en cualquier momento por la Asamblea, salvo que la causa provenga de las prohibiciones e incompatibilidades para ser Director (Art. 264 Ley de Sociedades) o sea consecuencia de una declaración de acción social de responsabilidad en los términos del artículo 276 de la ley mencionada. -

Artículo 280. - La Asamblea establecerá la remuneración del Directorio y de la Sindicatura. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto pueden percibir los miembros de ambos cuerpos incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder del veinticinco por ciento de las ganancias. Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, por parte de algunos de los Directores imponga, frente a lo reducido de las ganancias, la necesidad de exceder el porcentaje prefijado, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día. -

Artículo 290. - La Sociedad podrá organizar un Comité Ejecutivo, integrado por Directores, cuerpo que tendrá a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. Corresponderá el Directorio reglamentar su constitución y funcionamiento, y vigilar su actuación. -

Artículo 300. - El Directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean Directores o nó, designación libremente revocable en cualquier momento. En los gerentes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los Directores. -

TITULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 310. - Las Asambleas Generales tienen competencia exclusiva para el tra-

tamiento de los asuntos que legal y estatutariamente le corresponden. -

Se efectuarán en la sede de la sociedad o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social. -

Artículo 32º. - La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio social. Le corresponderá considerar y resolver sobre la materia expuesta por el artículo 234 de la Ley de Sociedades. -

Artículo 33º. - La Asamblea Extraordinaria entenderá en todos los asuntos que no son de competencia de la Ordinaria, la modificación del Estatuto, y en especial los puntos que se contienen en los distintos apartados del artículo 235 de la Ley de Sociedades. Podrá entender también cuanto el Directorio lo estime conveniente respecto de las materias contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 234 de la Ley 19.550. -

Artículo 34º. - Todas las Asambleas Generales, a todos los fines previstos en el presente estatuto, y en la legislación vigente, se regirán en cuanto a su convocatoria, publicidad; quorum, realización; mayorías exigidas y efectos, por lo dispuesto por las normas de la Sección V, Capítulo 5º (artículo 233 y siguientes) de la Ley 19.550. -

TITULO VI

DE LA SINDICATURA

Artículo 35º. - La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de un Síndico Titular, y de un Síndico suplente, elegidos en la misma forma que los Directores. -

Artículo 36º. - El Síndico durará un ejercicio en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Artículo 37º. - La remoción del Síndico se producirá por decisión de la Asamblea salvo que la causa provenga de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse, o sea con consecuencia de la declaración de responsabilidad en los términos del artículo 296 de la Ley de Sociedades. -

Artículo 38º. - En caso de vacancia temporal o definitiva, o de sobrevenir una cau-

causal de inhabilitación para el cargo, el Síndico será reemplazado por el suplente. De no ser posible la actuación del suplente, el Directorio convocará de inmediato a una Asamblea para que designen a quién ha de completar el período del cesante.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño de su cargo, el Síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al Directorio en un lapso no superior a los diez días. -

TITULO VII

DOCUMENTACION-CONTABILIDAD-BALANCE-UTILIDADES

Artículo 399.- El ejercicio económico-financiero de la sociedad se cerrará el día 31 de mayo de cada año, debiendo confeccionarse y presentarse los estados contables prescriptos en los artículos 63 a 65 de la Ley de Sociedades, cumpliéndose con lo preceptuado por los artículos 66 y 67 de la misma, los que se pondrán a consideración de la Asamblea General Ordinaria, dentro del lapso de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio. -

Artículo 400.- Las ganancias no pueden ser distribuidas hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Esto no obsta a que la Asamblea pueda disponer el pago de la remuneración de directores y síndico, existiendo ganancias, aún cuando no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. -

Artículo 410.- De las ganancias realizadas y líquidas aprobadas, se hará la siguiente distribución:

- a) El cinco por ciento (5 %) para constituir la reserva legal hasta que ésta alcance el veinte por ciento (20 %) del capital suscrito.
- b) Retribución a directores y síndico.
- c) Diez por ciento (10%) para un fondo de reserva especial destinado a la asistencia social, y protección integral de todos los

trabajadores de la sociedad. El Directorio propondrá a la Asamblea la reglamentación que normativice la utilización de estos recursos.

- d) Las reservas facultativas que resuelva constituir la Asamblea conforme a la Ley.
- e) El remanente quedará a disposición de la Asamblea que decidirá a propuesta del Directorio los dividendos a distribuir en efectivo o en certificados liberados, o destinándolo total o parcialmente a cuenta nueva. -

Artículo 42º. - La Asamblea General podrá destinar, en función del resultado del ejercicio, hasta un diez por ciento (10%) del remanente de las utilidades que menciona el Artículo 41 - inc. e), al pago de bonificaciones especiales al personal obrero y empleado de la Empresa. -

Artículo 43º. - Para la remuneración de los miembros del Directorio se tendrá en consideración la asistencia de los mismos a las reuniones realizadas, además del desempeño de las funciones a que alude el artículo 29. -

Artículo 44º. - Igual criterio que el expuesto en la primer parte del artículo anterior se seguirá respecto al Síndico. -

Artículo 45º. - Los integrantes del Directorio y el Síndico no podrán recibir suma alguna en concepto de gastos de representación. -

TITULO VIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 46º. - La sociedad no podrá ser declarada en quiebra. Su disolución se operará por cualquiera de las causales que prevé la legislación vigente. El Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén sólo podrá disponer la liquidación de la socie-

dad con la previa autorización del Poder Legislativo Provincial. -

Artículo 479. - Cuando corresponda la liquidación de la sociedad, ello estará a cargo del Directorio, o por el liquidador o liquidadores que designe la Asamblea, y en todos los casos bajo la fiscalización del Síndico. -

Artículo 480. - Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los entes que la integran en la misma forma prevista para la distribución de las utilidades sociales. -